



Exp: 22-022230-0007-CO

Res. N° 2022023951

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del doce de octubre de dos mil veintidos

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-022230-0007-CO**, interpuesto por **Henry de los Ángeles Rodríguez Ramírez**, mayor, abogado, cédula de identidad 01-0980-0594, **a favor de Rafael Santiago Astorga Fernández**, adulto mayor, casado, pensionado, cédula de identidad 03-0168-0527, vecino de El Carmen de Cartago, contra la **Directora General y el Jefe de la Sección de Cirugía y la Especialidad de Urología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:51 horas del 1° de octubre de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora General y el Jefe de la Sección de Cirugía y la Especialidad de Urología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y expresa que el amparado es una persona adulta mayor de 75 años, quien sufre de problemas en la próstata. Acota que el 8 de noviembre de 2021 le realizaron exámenes de sangre a su representado, en los cual le detectaron el antígeno prostático en 4.27, concluyendo una hiperplasia de la próstata. Manifiesta que, el 25 de noviembre de 2021, el amparado tuvo una cita en el EBAIS de su adscripción, en la que presentó el resultado del examen de sangre y lo refirieron a la Especialidad de Urología del Hospital Max Peralta Jiménez; sin embargo, alega que el nosocomio accionado le asignó la cita al tutelado con el especialista para el 16 de octubre de 2024. Señala que el amparado solicitó

EXPEDIENTE N° 22-022230-0007-CO

adelantar su cita, pero, por oficio No. HMP-URO-0515-2021 de 28 de diciembre de 2021, le contestaron que no era posible. Expresa que su representado se encuentra muy afectado física y emocionalmente. Detalla que el tutelado sufre de fuertes dolores de estómago, inflamación, estreñimiento, mareos, dolores de piernas y cabeza y dificultad para conciliar el sueño. Añade que, actualmente, depende su esposa para realizar sus actividades diarias, situación que le provoca depresión. Por lo expuesto, estima lesionados los derechos fundamentales de su representado. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que eso implique.

2.- Mediante resolución de las 21:50 horas del 03 de octubre de 2022, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe de la Especialidad de Urología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Rodolfo Fernández Flores, respectivamente, en su condición de Directora General y de Jefe de la Sección de Cirugía y la Especialidad de Urología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (escrito presentado a las 18:48 horas del 10 de octubre de 2022), que el 24 de noviembre de 2021 el amparado fue referido del EBAIS al Servicio de Urología con diagnóstico de hiperplasia prostática benigna grado III con resultado de antígeno prostático realizado el 08 de noviembre de 2021 en 4.27. Tiene cita agendada para el 16 de octubre de 2024. Aún se mantiene la emergencia por COVID-19, por lo cual atendiendo el criterio de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud, las atenciones de control o a cupo, así como las cirugías que no sean emergencias o de criterios no oncológicos (cáncer), están suspendidas, razón por la cual solamente se está brindando atención a pacientes cuya atención sea urgente o que comprometa su vida, lo cual se debe señalar, no es el caso del amparado cuya atención

lamentablemente no es posible programar a menor plazo por lo anteriormente expuesto y por las limitaciones estructurales que no permiten un mayor aforo de usuarios. Además, con la finalidad de no exponer a los usuarios a un posible contagio por COVID-19. Esto en acatamiento de las directrices sanitarias. En ese contexto, el plazo de espera no resulta desproporcionado. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente alega que, el 25 de noviembre de 2021, el amparado fue referido del EBAIS de su adscripción a la Especialidad de Urología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, pues sufre problemas de próstata. Sin embargo, en el nosocomio accionado se le asignó la cita con el especialista para el 16 de octubre de 2024, plazo de espera que estima desproporcionado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- 1)** El 24 de noviembre de 2021, el amparado fue referido del EBAIS de adscripción al Servicio de Urología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez con diagnóstico de hiperplasia prostática benigna grado III con resultado de antígeno prostático realizado el 08 de noviembre de 2021 en 4.27 (informes de las autoridades recurridas).
- 2)** El amparado tiene cita agendada para el 16 de octubre de 2024 (informes de las autoridades recurridas).

EXPEDIENTE N° 22-022230-0007-CO

- 3)** Debido que aún se mantiene la emergencia por COVID-19, siguiendo el criterio de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud las atenciones de control o a cupo, así como las cirugías que no sean emergencias o de criterios no oncológicos (cáncer), están suspendidas, razón por la cual solamente se está brindando atención a pacientes cuya atención sea urgente o que comprometa su vida, lo cual no es el caso del amparado, por lo que su atención no es posible programar a menor plazo (informes de las autoridades recurridas).

III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también

conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

IV.- Sobre el caso concreto. En autos, se encuentra debidamente demostrado que al amparado Rafael Santiago Astorga Fernández, un adulto mayor de 75 años de edad, el 24 de noviembre de 2021 fue referido del EBAIS de adscripción al Servicio de Urología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez con diagnóstico de hiperplasia prostática benigna grado III con resultado de antígeno prostático realizado el 08 de noviembre de 2021 en 4.27. Además, en atención a esa referencia se le agendó una cita en ese servicio médico para el 16 de octubre de 2024 y se informa que no es posible programarla a menor plazo. Se argumenta que se mantiene la emergencia por COVID-19, por lo que siguiendo el criterio de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud, las atenciones de control o a cupo, así como las cirugías que no sean emergencias o de criterios no oncológicos (cáncer), están suspendidas, razón por la cual solamente se está brindando atención a pacientes cuya atención sea urgente o que comprometa su vida, lo cual no es el caso del amparado.

Se constata que desde el momento en que el amparado fue referido -24 de noviembre de 2021- y la fecha en que sería atendido -16 de octubre de 2024-, deberá transcurrir casi tres años, plazo que se estima desproporcionado, así como contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios existenciales. En adición a lo anterior, se corrobora que se encuentra dentro de un

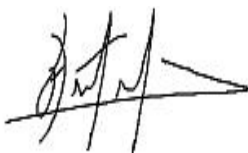
grupo en vulnerabilidad social, pues es un adulto mayor. En ese sentido, tratándose de adultos mayores, este Tribunal Constitucional ha indicado que no deben esperar más de un mes para recibir la atención médica que requieren (ver sentencia 2018-020332, de las 09:30 horas de 05 de diciembre de 2018). Razón por la cual, considera esta Sala que la espera en la que las autoridades recurridas pretenden continuar manteniendo al amparado para ser valorado por el urólogo, constituye una violación al derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política.

V.- Conclusión. Bajo esa tesitura, procede la estimatoria del recurso y con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución. Se aclara que la fecha de atención indicada queda sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la reorganización del servicio médico decretada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en cuyo caso, deberán reprogramar la fecha para la atención médica especializada, lo más pronto posible tomando en cuenta la situación de salud del amparado.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y a Rodolfo Fernández Flores, respectivamente, en su condición de Directora General y de Jefe de la Sección de Cirugía y la Especialidad de Urología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que el amparado Rafael Santiago Astorga Fernández sea valorado por el urólogo dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus COVID-19. Se apercibe a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente

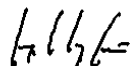
EXPEDIENTE N° 22-022230-0007-CO



Fernando Cruz C.



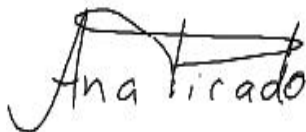
Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ana María Picado B.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DPOLSYLLQ4Q61

EXPEDIENTE N° 22-022230-0007-CO